

1ej 104



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN
EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA
EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SALOMON DIAZ PINEDA

MEXICO

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PRIMERA PARTE

TEORIA GENERAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Capítulo I CONSIDERACIONES CONCEPTUALES

- 1.- La teoría de las medidas de seguridad y su objeto de estudio.
- 2.- Concepto de las medidas de seguridad.
 - 2.1 Tendencia positivista
 - 2.2 Tendencia neoclásica
- 3.- Naturaleza de las medidas de seguridad.
 - 3.1 Teoría administrativa
 - 3.2 Teoría penal
- 4.- Clasificación de las medidas de seguridad.
 - 4.1 Medidas extrapenales
 - 4.2 Medidas penales
- 5.- Distinción entre penas y medidas de seguridad.
 - 5.1 Características de las penas
 - 5.2 Características de las medidas de seguridad.
- 6.- Función de las medidas de seguridad.
 - 6.1 Distinción entre la función de la pena y la de la medida de seguridad.
- 7.- Fundamento de las medidas de seguridad.
 - a) Consideraciones generales:
 - 7.1 En relación a la pena
 - 7.2 En relación a las medidas extrapenales.
 - b) Consideraciones especiales.
 - 7.3 En relación a las medidas de seguridad.

Capítulo II APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

8.- Presupuestos

9.- Apreciación de la personalidad

10.- Sistemas de aplicación

11.- Duración

SEGUNDA PARTE

**LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL -
DISTRITO FEDERAL.**

Capítulo III ANTECEDENTES.

12.- Antecedentes doctrinarios

12.1 Primeros precedentes

12.2 Tendencia positivista

12.3 Tendencia neoclásica

13.- Antecedentes legislativos

13.1 Legislación extranjera

13.2 Legislación nacional

**Capítulo IV LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL VI-
GENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.,**

14.- Consideraciones generales

**15.- Las medidas de seguridad en el código penal
vigente para el Distrito Federal.**

CONCLUSIONES

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

NOTA PRELIMINAR

La ciencia penal, como ciencia cultural, no escapa al devenir de la sociedad y avanza con ella la doctrina y la legislación penal, de tal suerte que la historia de las ideas penales marca etapas bien definidas dejando huellas de la crueldad de la pena en el pasado.

Desde el siglo XIII en Inglaterra se proclama el principio de legalidad, el cual es indispensable para el orden jurídico penal, pero es hasta el humanismo moderno que se arraiga en la conciencia popular y encuentra eco en la legislación mundial, constituyendo tal principio una conditio sine qua non en la aplicación del Derecho Criminal.

En cuanto al destinatario de la norma penal, tradicionalmente fue el delincuente imputable, o sea, el sujeto con determinada edad y con salud mental, con capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento, quedando por lo tanto al margen del Derecho Penal los inimputables. Es hasta el siglo XIX que la escuela positivista los incorpora al campo penal, en base a la responsabilidad social, para que no quedaran impunes los hechos antijurídicos de este especial grupo de inimputables. Asimismo, esta corriente contribuye a la cabal individualización de la sanción al determinarla en razón del delincuente y no del delito, permitiendo la transición del carácter

retributivo de la pena al de prevención especial, es decir, se pasa de la represión del delito a la asistencia social - del delincuente para tratar su peligrosidad y reincorporarlo a la comunidad.

Posteriormente toca a la doctrina neoclásica intentar armonizar la compleja tarea de salvaguardar la paz social y la libertad individual, y abre la doble vía de pena y medida de seguridad estructurando una defensa social integral contra la criminalidad.

En cuanto al surgimiento de las medidas de seguridad, - un breve análisis de las ideas penales basta para corroborar la política represiva del derecho punitivo antiguo y medieval donde no pudo florecer la filosofía penal resocializadora y - por ende, al decir de Bettiol, entre otros eminentes penalistas "La medida de seguridad es indudablemente una de las más notables conquistas del tiempo moderno en el campo de la lucha contra el crimen" 1/

Como se sabe, la primera reacción contra el delito fue - la venganza privada, una repulsión instintiva contra el criminal; pero cuando aparece cierto poder moderador, se limita a la venganza privada con el sistema talional y su posterior variante: el sistema de composición. Más tarde, cuando la - iglesia adquiere relevancia política, aparece la venganza -- divina justificando la represión penal en manos de la teocracia

cia de la época. Cuando el Estado adquiere cierta solidez, aparece la venganza pública, donde la regla es la arbitrariedad del tirano para someter a los súbditos.

Es en el período humanitario que se palpa un cambio radical en la sanción penal con la escuela clásica, aunque encuadrada en la teoría unidimensional de reinstauración del orden jurídico violado, determinada por el "dogma del acto" 2/.

Frente a la arbitrariedad del poder proclama el principio de legalidad que es 'el fuego que Prometeo roba a los dioses' para el derecho, se garantizan los derechos básicos de la personalidad confirmados por la Declaración de l homme et du Citoyen (1791) cuyas reformas penales son adoptadas en Europa, con ello surge el orden social del Estado de Derecho.

Corresponde después a la escuela positivista, cambiar al "dogma del autor" dando primacía al fin preventivo de la sanción atendiendo a la peligrosidad del sujeto, pero confunden las penas con las medidas de seguridad bajo el término monista de sanción.

Finalmente, la doctrina neoclásica establece el dualismo de penas y medidas de seguridad, con autonomía conceptual, y la individualización penal apreciando tanto al delito como al delincuente. Así se confirma doctrinalmente tal adecuación penal desde el Congreso Penitenciario de Londres en 1925.

En atención a la importante función resocializadora de la sanción penal, desarrollé las siguientes líneas sobre las medidas de seguridad en el código penal vigente para el Distrito Federal, tratando en el primer apartado el aspecto doctrinario, ubicando el origen teórico de las medidas en la Europa Moderna del Siglo XIX, clasificando las ideas en dos principales tendencias, a) positivista y b) neoclásica.

En el segundo apartado, trato el aspecto jurídico, considerando al "Proyecto Stoos", el más claro antecedente legal de las actuales medidas de seguridad que de ahí se generalizaron.

Al hacer las conclusiones del presente trabajo, se intenta precisar la concepción jurídica de la sanción penal denominada medida de seguridad, a la vez que contribuir a concientizar sobre los problemas en la administración de justicia penal en México y nuestra América.

PRIMERA PARTE

TEORIA GENERAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Capítulo I CONSIDERACIONES CONCEPTUALES.

1. La Teoría de las medidas de seguridad y su objeto de estudio.

La doctrina divide al Derecho Criminal para su estudio en tres partes: ley, delito y sanción; cuyo conjunto sistematizado de conocimientos da lugar a la ciencia del Derecho Criminal; quedando ésta a su vez estructurada en su parte general en: a) Teoría de la ley, b) Teoría del delito y c) Teoría de la sanción: la cual comprende el estudio de las penas y de las medidas de seguridad, ambas como consecuencias jurídicas de las dos vertientes que se dan en este derecho: la primera constituida por la acción delictuosa -- del sujeto imputable y su consecuencia primaria que es la pena, y la segunda constituida por la acción delictuosa del adulto inimputable y su consecuencia secundaria que es la medida de seguridad 3/.

De ahí que podemos considerar a la teoría de las medidas de seguridad como la parte de la ciencia del Derecho Criminal que se ocupa de una parte de las reacciones -- punitivas frente al delito, que son precisamente las llamadas medidas de seguridad, cuyo presupuesto es el "estado -- peligroso" (peligrosidad permanente y anormal) postdelictual, con fines de prevención especial (superación de la peligrosidad en la persona concreta) mediante tratamiento educativo o curativo si el sujeto es readaptable, o asegurativo, si --

resulta inadaptable. 4/.

De lo anterior se desprende la importancia de esta teoría que tiene que delimitar su campo de acción con fundamento y fin propios; tomando como patrón la teoría del delito y de la sanción penal, con pleno conocimiento de su peculiaridad, tendiente a formar un sistema de defensa social -- eficaz ante la "explosión delictual" en la sociedad capitalista contemporánea y proponer los ajustes en el terreno legislativo, judicial y ejecutivo, que tradicionalmente han -- estado condicionados a la pena, como si fuese la única reacción necesaria contra el delito; 5/ para que se pueda crear en la conciencia colectiva la certeza de que la norma punitiva es coercitiva, que el crimen no queda impune, y que la sanción es cierta y adecuada a la resocialización del delincuente.

Finalmente, para que la pena y la medida de seguridad cumplan su cometido en la praxis, es necesario que el -- estado complemente el esfuerzo del Derecho Criminal, mejorando los factores sociales que conforman toda comunidad, -- para no caer en la abstracción de que el derecho es autosuficiente para lograr la armónica convivencia humana.

2. Concepto de las medidas de seguridad.

Todas las concepciones sobre medidas de seguridad, pueden agruparse, entendidas en sentido amplio, en dos tendencias principales: la positivista, que establece el sistema monista total o parcial de penas y medidas de seguridad; y la neoclásica, que da autonomía conceptual a las penas y medidas de seguridad, mediante un sistema dualista en los planos legislativo, judicial y ejecutivo; que nació al ámbito jurídico en el proyecto de código penal suizo de 1893 de Karl Stooß. 6/

2.1 Tendencia positivista.

Surge con la Scuola Positiva italiana, a fines del siglo XIX, siendo sus principales representantes: Lombroso, Ferri y Garofalo; quienes coinciden en considerar que para la defensa social contra la criminalidad, es necesario considerar al delito en sus causas, como un fenómeno humano, inmerso en la realidad bio-sico-social del delincuente, dando importancia relevante a los medios de prevención general de la delincuencia, que aunque ajenas al derecho penal, redundan en la prevención de delitos. 7/.

En el marco jurídico-penal, establecen que para eliminar las causas del delito en el delincuente, hay que eliminar su peligrosidad (término que acuñó gripligni para adecuar la sanción) y para tal efecto, proclaman la sanción penal indeterminada.

Sustituyen la responsabilidad moral de la escuela clásica, por la responsabilidad social de todo infractor que caiga bajo el campo de la Ley Penal, sin importar si se trata de capaces o incapaces.

Niegan diferencias esenciales entre pena y medida de seguridad (unitarismo), considerando que ambas disminuyen bienes jurídicos, presuponen la comisión de un delito, son proporcionales a la peligrosidad del agente, sirven para intimidar a la generalidad (prevención general), para readaptar al sujeto (prevención especial) y son aplicadas por la jurisdicción penal 8/

Del anterior orden de ideas, se puede seguir que esta corriente, trató de fundir criterios preventivos y represivos, dando primacía a los primeros, sin lograr fortuna en su teoría monista, debido principalmente a su fatalismo filosófico de -- negar el libre albedrío, lo cual es una seria desviación ideológica; ya que la generalidad de los seres humanos sí tienen capacidad de discernimiento y de conducirse socialmente 9/; y el delinquir no les quita ese atributo; con excepción de los seres inimputables. La anterior confusión, no les permitió -- distinguir la autonomía conceptual de sanciones diversas, como son la pena y la medida de seguridad.

En la nueva defensa social, Marc Ancel, uno de sus principales expositores, siguiendo parcialmente el positivismo, señala que las medidas de seguridad tienen autonomía conceptual -

en el campo doctrinal dogmático, pero niega distinción entre penas y medidas en el ámbito de la ejecución; ya que la pena también tiende a la resocialización del delincuente, estableciendo por tanto dualismo en el plano jurídico y monismo en el sistema penitenciario 10/.

También el derecho penal norteamericano muestra similitudes con el positivismo italiano, al esperar más de las campañas preventivas y de los medios preventivos en general, más que de los tratamientos a los delincuentes y mucho más que las penas; y al comparar el tratamiento de los delincuentes con el de los enfermos, la mayoría de las sanciones reúnen características de las penas y de las medidas, sobre todo de éstas últimas, pues toman muy en cuenta la peligrosidad del delincuente, así como su resocialización 11/.

2.2 Tendencia neoclásica:

De la no coincidencia entre los ámbitos de aplicación de la pena que postulaba la escuela clásica, y de la sanción que postulaba la escuela positiva, surge en la doctrina al amparo de la terza scuola, la medida de seguridad.

Es necesario reaccionar en el campo jurídico-penal, opina esta corriente, no solo contra los moralmente responsables, sino también contra los irresponsables, utilizando no solo el tratamiento genérico de la pena, sino también el tratamiento --

específico de las medidas de seguridad, que sustituye o complementa la pena imposible o inadecuada. En este sentido, la pena mantiene su carácter de reacción social tipo contra los delinquentes considerados imputables y moralmente responsables, propia de los postulados de la escuela clásica; junto a ella, corresponde a las medidas de seguridad reaccionar contra las situaciones anormales no transitorias del delincente, en donde la pena es inadecuada 12/.

La doctrina neoclásica adquiere cartas de ciudadanía en el proyecto del Código Penal Suizo de 1893, introduciendo al lado de las penas un conjunto de medidas de seguridad destinadas a delinquentes que por su estado corporal o espiritual requieren un tratamiento para su regeneración que la pena no puede dar.

Nace la medida como complemento de la pena para conseguir lo que ésta no consigue, destacando tal carácter accesorio --- desde el congreso internacional de Derecho Penal de Bruselas, de 1926. 13/.

Con la anterior concepción neoclásica de las medidas de seguridad, coinciden en lo esencial las definiciones de los siguientes autores, que a guisa de ejemplo se mencionan: Cuello Calón opina: " las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos impuestos por los órganos estatales competentes a determi ----

nados delincuentes para la obtención de alguno de los siguientes fines: a).- Readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación); b).- Separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables); c).- Sin aspirar específicamente a los fines anteriores, a prevenir futuros delitos 14/.

Agrega este autor que la imposición de la medida de seguridad presupone la comisión de una infracción penal, recae sobre la peligrosidad postdelictual, a diferencia de las medidas preventivas destinadas a combatir la peligrosidad social o ante delicto.

Todo ello es resultado del principio de legalidad que también rige para las medidas de seguridad. Su imposición queda reservada a los tribunales de justicia que la ordenan en la sentencia con todo género de garantías para la persona.

Su imposición es por tiempo indefinido por la finalidad de readaptación social que se propone, por lo cual, deberán durar hasta que esta se consiga, y deben ser aplicadas - solo a delincuentes inimputables o de imputabilidad atenuada, y no a los imputables que siendo culpables, aún tratándose de habituales es aplicable la pena 15/.

En cuanto al sistema de aplicación, critica el de - - superposición de pena y medida de seguridad por ineficaz, debi

do a las altas cifras de reincidencia de los sujetos liberados. Los tribunales ingleses lo aplicaron con gran repugnancia, por estimar injusto imponer al delincuente un doble castigo, sentimiento amargamente compartido por los condenados. En cambio se adhiere al sistema alternativo, conforme a éste el juez, apreciando las circunstancias del culpable y las exigencias de la defensa social, pueden escoger entre la imposición de la pena o la de medida de seguridad, lográndose así un tratamiento único en armonía con el sentimiento de justicia y los fines asignados a la medida de seguridad 16/.

Antonio Beristain: llama medidas penales a las medidas de seguridad y las considera medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales (con la ayuda de peritos en las ciencias del hombre), al tenor de la Ley, a las personas (naturales) peligrosas (con peligrosidad delictual) para lograr la prevención especial.

Por prevención especial entiendo la superación del peligro en la persona concreta su inocuización y, o, su integración en la comunidad. Lógicamente, las medidas contribuyen también a la defensa de la comunidad, en cuanto evitan la comisión de futuros probables delitos, pero pretenden ante todo la asistencia a los delincuentes peligrosos 17/.

De la anterior concepción neoclásica de las medidas de seguridad se desprenden tres líneas de fuerza principales: --
Primero.- El presupuesto para su aplicación es el estado peligroso postdelictual del sujeto; Segundo.- El fin resocializador de esta sanción la hace de duración indefinida, hasta en tanto se logre la readaptación del delincuente, si es readaptable, o lograr su aislamiento si resulta inadaptable, todo esto mediante el tratamiento individual y preventivo, según la peligrosidad del sujeto; y Tercero.- Su aplicación está reservada a la autoridad jurisdiccional penal, con el carácter complementario que tienen desde su origen las medidas de seguridad, en virtud de que son destinadas a sujetos inimputables o semiimputables, con quienes la pena es ineficaz e inaplicable.

3. Naturaleza de las medidas de seguridad:

A la interrogante sobre la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, responden dos teorías principales: La administrativa y la penal 18/.

3.1 Teoría Administrativa:

Uno de sus principales expositores es V. Manzini, - que concibe las medidas ajenas al derecho penal, por ser medios de tutela administrativa de carácter preventivo, contra las causas del delito. Son medios de policía garantizados -- jurisdiccionalmente que no tienen carácter de sanciones jurídicas por que no pretenden hacer obligatoria la observancia -

de un precepto, ni son consecuencia de la declaración de una -
responsabilidad jurídica, ni constituyen proporcionadas reac--
ciones de justicia a una actividad ilícita, sino que están es-
tablecidas en consideración a un peligro social supuesto en la
Ley y observado por el Juez; son modificables y revocables.

Bettioli, también considera a las medidas ajenas al de-
recho penal, y ve problemática la conciliación entre las medi-
das y el principio de legalidad. Afirma que la medida no es -
sanción propia del Derecho Penal porque el presupuesto para su
aplicación no es la violación de una obligación, no es una ac-
ción, sino un simple modo de ser del sujeto, de su peligrosidad
social; y concluye que la medida al responder a una medida pre-
ventiva, al no ser una sanción, debe quedar fuera del derecho -
penal.

Guarneri, al considerar las mencionadas tesis adminis--
trativas, señala que estos autores se refieren a medidas socia-
les no a medidas penales; a medidas preventivas y no a medidas
de seguridad 19/.

En consonancia con la observación anterior, podemos ad-
vertir que las teorías administrativas en relación con las medi-
das de seguridad confunden éstas con las medidas sociales o - -
extrapenales de que dispone el aparato administrativo, contra -
las conductas asociales (no delictivas).

3.2 Teoría Penal.

Esta establece la naturaleza penal de las medidas de seguridad, que se caracterizan por ser postdelictuales; es decir, presuponen la comisión de una acción tipificada en la ley como delito, que revela la peligrosidad criminal del sujeto y la futura probable comisión de un delito.

Dados los principios de sustantividad, legalidad y jurisdiccionalidad, que rigen a la medida de seguridad como sanción penal, requiere para su aplicación, que se de precisamente la acción antijurídica reveladora del estado de peligrosidad criminal.

El principio de legalidad se cumple en las medidas de seguridad, considerando que la misión más importante de tal principio es disminuir los abusos de las sanciones criminales y salvaguardar los elementales derechos del individuo; y en ese sentido, cabe una delimitación legal de los índices de peligrosidad exigibles como requisitos indispensables para declarar el estado peligroso, y cabe una regularización detallada del contenido y duración de las medidas.

Semejante al principio de culpabilidad, que según la concepción tradicional, exige el dolo o la culpa, como condición previa de la pena (nulla poena sine culpa) para garantizar los derechos de la persona, que se violarían si se aplicase una pena a quien no es culpable. Así el principio de peligrosidad, en

una condición inexcusable para poder imponer la medida de seguridad (nulla mensura sine periculositate). Tal peligrosidad como presupuesto de la medida de seguridad, debe ser permanente, anormal y postdelictual ("estado peligroso postdelictual ").

20/.

4.- Clasificación de las medidas de seguridad.

Se pueden clasificar en términos generales, en medidas penales y en medidas extrapenales, siendo el presupuesto de las primeras, la peligrosidad criminal, y su fin la prevención de probables delitos del sujeto; y las segundas tienen como presupuesto la peligrosidad social (predelictual) y su fin es la prevención de probables faltas a las disposiciones administrativas y de buen gobierno.

4.1 Medidas extrapenales.

Siendo el derecho penal de naturaleza subsidiaria, no debe extender su tutela penal a donde basten otros medios para salvar el orden social. Siendo la sanción penal la reacción más enérgica del estado contra el individuo, debe recurrir a ella en último extremo, so pena de nogarse a sí mismo, ya que la mayor justificación del estado reside en asegurar los derechos elementales de cada uno de sus integrantes, y lo contrario significaría socavar el orden jurídico que debe conservar 21/.

De ahí que la estabilidad social se da en la medida en que el poder estatal limita y legitimita su actuación frente al particular.

Por ello, el Derecho Penal establece protección a bienes jurídicos vitalmente necesarios, mediante la sanción penal, limitándola con la culpabilidad a la pena y con el estado peligroso postdelictual a la medida de seguridad; y no dándose estos elementos, el poder dispone de otros recursos para superar las demás irregularidades que se den en la vida social, que caen en la esfera extrapenal de la prevención general de la delincuencia.

Partiendo pues de la base, que la infracción penal del sujeto es requisito previo para la aplicación de una medida de seguridad, se pueden considerar medidas extrapenales, las medidas predelictuales o preventivas que tienen como presupuesto la peligrosidad antedelicto; es decir, que combaten la peligrosidad social y no criminal 22/.

A manera de ejemplo se pueden citar las siguientes medidas extrapenales:

a) Medidas destinadas a vagos, marginados, enajenados, etc. que sin ser delincuentes requieren de la asistencia social del estado.

b) Las sanciones administrativas, por faltas a los preceptos del régimen de policía y buen gobierno.

c) Las medidas destinadas a menores (incluyendo las postdelictuales) que están inspiradas en una política criminal que sale de la esfera del Derecho Penal 23/.

Por otra parte existen otras medidas extrapenales destinadas a toda la población para propiciar la paz social como las siguientes:

a) Medidas económicas, destinadas a lograr una mejor distribución de la riqueza social que aminore las diferencias entre el trabajo y el capital, o las tendientes a aumentar el porcentaje de la población económicamente activa.

b) Medidas educativas, a fin de desterrar de nuestro pueblo la ignorancia y se le inculquen los valores que orienten su vida y lo aparten del delito.

c) Medidas políticas, con apego al espíritu del artículo tercero constitucional que fortalezcan la democracia y den término a la corrupción.

d) Medidas culturales, tendientes a que los medios de comunicación masiva se transformen en órganos de difusión cultural integradores de la nacionalidad mexicana y aparten a la población de influencias negativas que propician el crimen.

e) Medidas de salud pública, servicios públicos, etc. que también cumplen una función de prevención general primaria, tendientes a contribuir a mejores condiciones de vida social

4.2. Medidas penales.

Partiendo de que la sanción penal llamada medida de seguridad, tiene como presupuesto el estado peligroso postdelictual, y su fin es la resocialización mediante el tratamiento adecuado, se enuncian las siguientes clasificaciones:

Karl Stoos, desde 1893 las clasificó en razón de su destinatario y las mismas categorías de delincuentes son, por lo común, las comprendidas en la mayoría de los cuadros de medidas de seguridad, propuestas por la doctrina actual y aceptados en las modernas legislaciones.

Medidas propuestas por Stoos, en razón al sujeto:

- 1.- Para delincuentes jóvenes.
- 2.- Para disolutos y refractarios al trabajo.
- 3.- Para anormales mentales.
- 4.- Para delincuentes alcoholizados.
- 5.- Para criminales habituales. 25/.

Medidas propuestas por Prins en razón al tratamiento:

- 1.- Sistema de seguridad o preservación para los delincuentes defectuosos, cuyo estado siquico, sin ser locos, no permite la aplicación de la pena propiamente dicho.
- 2.- Sistema de curación para delincuentes locos, en entblecimientos especiales.
- 3.- Sistema de educación para delincuentes menores 26/.

Medidas propuestas por la Asociación Internacional de
Derecho Penal (Roma 1953), en razón al sujeto:

- 1.- Tratamiento jurídico penal de los menores.
- 2.- Tratamiento jurídico penal de los semienfermos mentales.
- 3.- Tratamiento jurídico penal de los anormales (psicópatas).
- 4.- Tratamiento jurídico penal de criminales profesionales y habituales. 27/.

Medidas penales propuestas por Antonio Beristain:

- 1.- En razón al bien jurídico:
Privativas o restrictivas de libertad.
Privativas o restrictivas de otros derechos.
- 2.- En razón al fin subjetivo:
Asegurativas y correctivas.
- 3.- En relación con la pena.
Sustitutivas y complementarias. 28/.

Medidas propuestas por Cuello Calón:

Por el bien jurídico afectado:

- 1.- Privativas de libertad: Internamiento de anormales.
- 2.- Restrictivas de libertad: libertad vigilada.
- 3.- Contra la propiedad: Cierre de establecimiento.
- 4.- Contra la integración personal: Castración.

Por sus fines:

- 1.- Correctivas:
- Educativas o curativas a sujetos readaptables.
- 2.- Asegurativas: A sujetos inadaptables.
- 3.- Preventivas: Privación o restricción de derechos --
(Suspensión o cancelación de licencia de manejo 29/).

5. Distinción entre penas y medidas de seguridad.

Actualmente, a la luz del estudio doctrinal de las corrientes neoclásicas, la mayoría de legislaciones distinguen las penas de las medidas de seguridad, y por lo común, identifican a estas últimas con el tratamiento a delincuentes jóvenes, alcoholizados y toxicómanos, enfermos y anormales mentales, quienes se caracterizan por su inimputabilidad o semiimputabilidad; mientras que la pena solo es aplicable a sujetos imputables y culpables.

El problema surge con los criminales habituales (comúnmente llamados reincidentes) y los criminales profesionales (enemigos conscientes de la sociedad) cuyo tratamiento, en algunos países lleva la etiqueta de medida de seguridad y en otros se considera como pena.

Los delincuentes habituales y profesionales, tienen en común ser imputables y culpables, y su persistencia en el delito los hace peligrosos, pero a diferencia del estado peligroso de los inimputables, su peligrosidad es coaccionable psicológicamente, con capacidad suficiente para asimilar el quantum de prevención general y especial que la pena contiene; por lo tanto la pena es la adecuada para la resocialización de criminales habituales y profesionales. Cuello Calón al referirse a la sanción destinada a este grupo de delincuentes, la denomina pena de seguridad y la propone de duración indefinida. Esta misma posición --

fue defendida por Rittler desde 1930 en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga. 30/.

5.1 Características de las penas.

Lograr una concepción de la pena, que responda al equilibrio entre el interés social y el individual; y sea eficaz -- ante la problemática social del crimen; ha sido tarea primordial de la doctrina y la legislación penal.

La concepción contemporánea de la pena, ha capitalizado la herencia cultural de la escuela clásica y positivista, -- adoptando de la primera su sólida estructura jurídica, fundada en el libre albedrío y en consecuencia la restricción de derechos en base a la culpabilidad (dolo o culpa) del reo y con miras a la retribución y a la prevención general del delito; Y DE LA SEGUNDA, el fin resocializador de la pena, es decir la -- prevención especial.

Cuello Calón, con criterio clásico, la caracteriza por ser esencialmente retributiva y aspirar a la realización de justicia, aplicable en base a la culpabilidad del reo.

Por consiguiente sólo es imponible a sujetos imputables y culpables y tiende a la prevención general sobre delincuentes y no delincuentes. 31/.

Antonio Beristain, señala que es insuficiente y anacrónico considerar que la pena es sólo privación de derechos, ya --

que éstas tienen rasgos positivos de tratamiento al delincuente.

En ese sentido, de su definición de pena, se derivan, - las siguientes características:

Privación de derechos que impone el órgano jurisdiccional, al culpable de un delito, para lograr la prevención general y la prevención especial. 32/.

C. Roxin, critica las teorías unidimensionales que tra- tan de caracterizar a la pena como retributiva, preventiva gene- ral o preventiva especial, de falsas y que conducen a la arbitra- riedad; que hay que buscar el equilibrio entre culpabilidad, pre- vención general y prevención especial, con restricciones recípro- cas, para que la pena consiga compaginar su necesidad para la co- munidad, con el respeto a la personalidad del delincuente.

Finalmente señala, que la pena es subsidiaria, protege bienes jurídicos y prestaciones estatales, mediante la preven- ción general y especial que salvaguarde la personalidad, en la medida de la culpabilidad individual. 33/.

5.2. Características de las medidas de seguridad.

La medida de seguridad, se caracteriza por ser una -- reacción penal secundaria, que sustituye la pena, (sanción tí- po para el común de la población) que es ineficaz e inaplica- ble, ante las acciones antijurídicas de sujetos inimputables, o semiimputables, y tiene como presupuesto tal medida, el es- tado peligroso posdelictual, y su fin es la prevención especial,

es decir, superar la peligrosidad concreta de tales individuos, mediante el tratamiento adecuado: asistencial (curativo o educativo) - (si es readaptable), o asegurativo, (si resulta inadaptable), para prevenir futuros delitos en la persona concreta, y reincorporar al delincuente inimputable o semiimputable a la vida social.

Dadas las características de los destinatarios de las medidas de seguridad, solo su fin resocializador las justifica, ya que siendo incoaccionables psíquicamente, no les es aplicable el sentido retributivo ni intimidante de la pena.

El órgano jurisdiccional penal impone estas medidas, - con duración indefinida, debido a su fin de readaptación social, es decir, cesa la medida impuesta, hasta que se haya logrado readaptar al sujeto, para llevar una vida ajena al delito. Por ello también, escapa a ventajas procesales que si tiene la pena, tales como: ejecución condicional de sentencia, abono de detención preventiva, etc.

Dada la subsidiaridad del Derecho penal considero que la ley penal debe siempre otorgar facultad al juez, para conmutar el internamiento del inimputable, por tratamiento en libertad o custodia familiar, bajo vigilancia de la autoridad, y previa garantía que asigne. 34/.

6. Función de las medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad, cumplen una función primor-

dial, denominada prevención especial, que consiste en superar o inocuizar, el estado peligroso posdelictual (peligrosidad permanente y anormal) del sujeto, para readaptarlo, reintegrarlo a la comunidad, mediante un tratamiento especializado, que puede ser correctivo, es decir curativo o educativo según el caso; y en otro extremo, aislarlo para que no cause daño a la sociedad, si el delincuente resulta inadaptable.

En este sentido, sólo el sistema preventivo especial, cumple el fin resocializador de las medidas de seguridad, y solo ese fin las justifica, para repersonalizar a sujetos inimputables o semiimputables, ante quienes es inaplicable el criterio retributivo e intimidante de la pena por ser incoaccionables -- psíquicamente, por ser irreprochable su conducta ante la ausencia de culpabilidad y la medida de seguridad por tanto será defensa social contra este especial tipo de criminales.

Por otra parte es incuestionable que la prevención general, campea en todo el Derecho Penal, para hacer efectiva y cierta la conminación penal en la conciencia colectiva, y salvaguardar el orden social; sin embargo, la prevención general, se cumple en forma secundaria en las medidas de seguridad, porque éstas, esencialmente son asistencia o tratamiento individual, para prevenir futuros delitos en su destinatario y sin trastocar su dignidad humana, se conduzca su personalidad para que no delinca y se desarrollen sus aptitudes personales, tendiendo a su reincorporación social 35/.

Para la realización de tal función preventiva de la medida de seguridad, es menester una cabal individualización de ésta, no solo en la faz penitenciaria sino también en la legislativa y judicial que en virtud del principio de legalidad están en estricta dependencia.

Por ello se hace indispensable desde la etapa judicial, una cuidadosa apreciación de la personalidad del delincuente, que permita aplicar la medida adecuada y que las instituciones de internamiento, donde se ejecute el tratamiento, cuente con los recursos materiales y humanos necesarios, para que la medida de seguridad pueda lograr felizmente su función de observar, diagnosticar y tratar eficazmente la peligrosidad del --delincuente inimputable; y no se convierta el internamiento -- de tal sujeto en una privación de libertad cruel y represiva, por deficiencias en la ejecución de tal medida 36/.

6.1 Distinción entre la función de la pena y la de la medida de seguridad.

La pena es la principal reacción penal contra el delito, por estar destinada a la generalidad de delincuentes, a los que la Escuela Clásica denominó moralmente responsables, con libre arbitrio, etc., mientras que la medida de seguridad es una reacción penal secundaria destinada a un especial grupo de delincuentes de peligrosidad anormal ("estado peligroso")

con quienes la pena es ineficaz e inaplicable.

La pena desde su origen histórico, responde al arraigado impulso de venganza, a un sentido represivo, al que se ha llamado retribución; que consiste en compensar con un mal la culpabilidad humana, siendo por tanto su función según esta teoría retribucionista: La realización de justicia; mientras que la medida de seguridad, no cumple esa función y le es ajena debido a que su destinatario es un sujeto inimputable y por tanto inculpable y le es irreprochable su conducta.

La pena también cumple una función de prevención general, es decir, tiene efectos de intimidación sobre la generalidad y sobre el propio delincuente culpable y motiva a comportarse conforme al orden jurídico, tendiendo a disminuir la criminalidad.

Mientras que en la medida de seguridad, se da secundariamente la prevención general, en cuanto que al prevenir delitos en su destinatario especial, contribuye a la paz social, - pero sin tender a esa particular función tales medidas, destinadas a sujetos que por su propia naturaleza resultan inintimidables, por ser incoaccionables psíquicamente.

En la actualidad, la pena también cumple una función de prevención especial para prevenir delitos y tendiente a la resocialización, superando la peligrosidad normal (coaccionable psicológicamente) del delincuente imputable y culpable.

En cambio la prevención especial de la medida de seguridad, tiende a superar una peligrosidad anormal y permanente, a la cual se ha denominado " estado peligroso " postdelictual y es incoaccionable psicológicamente, por faltarle al sujeto al que le es aplicable, los supuestos de imputabilidad y culpabilidad. 37/.

7. Fundamento de las medidas de seguridad.

a) Consideraciones generales.

7.1. En relación a la pena.

El fundamento de la pena y a la vez su límite, es la culpabilidad; nulla poena sine culpa (principio fundamental reconocido en el código penal alemán de 1975, y en el proyecto de código penal español de 1980).

Actualmente no se concibe la culpabilidad como fundamento para la retribución o la represión del estado, sino en razón de las necesidades de prevención general y prevención especial y también como límite de la potestad penal estatal.

Coinciden con lo anterior, Kaufman, Beristain, Roxin entre otros; agregando éste último que las teorías monistas, ya atiendan a la culpabilidad, a la prevención general o a la prevención especial, conducen a la arbitrariedad y no fundamentan por sí solas a la pena. Que hay que contemplar estos principios en equilibrio, con concesiones recíprocas en las tres etapas del Derecho Penal (conminativa, applicativa y ejecutiva)

y considerando el carácter subsidiario de este derecho.

En cuanto a la prevención general, menciona que resulta estrecho concebirla como intimidación o amenaza, ya que ante todo, es establecer en el código penal un orden protector obligatorio que garantice los bienes jurídicos necesarios para la existencia e informa el ámbito de lo prohibido; exigencia para el estado de derecho (nulla poena sine lege).

En cuanto a la prevención especial, considera este -- mismo autor, que conducir la personalidad del sujeto no es mora lizar en tono magistral, sino formar intelectual y espiritualmente a éste, despertar la conciencia de la responsabilidad y activar y desarrollar todas las fuerzas del delincuente y especialmente, sus particulares aptitudes personales; que el fin -- que justifica la ejecución de la pena es la reincorporación del sujeto a la comunidad. 38/.

7.2. En relación a las medidas extrapenales.

En virtud de los principios de legalidad y de subsidiaridad del Derecho Penal, las medidas extrapenales, siendo predelictivas, salen del ámbito penal y entran a la esfera de las medidas sociales para la prevención general de la delincuencia, dictadas por el estado para prevenir la criminalidad, destinadas a toda la población, tales como medidas políticas, económicas, educativas, de salud pública etc. tendientes a mejorar

las condiciones de vida social y redunden por ende en la disminución de la delincuencia; Así como también otras medidas -- extrapenales destinadas a ciertos sujetos que sin ser delinquentes, dada la situación social en que viven, son un riesgo para la estabilidad de la comunidad y requieren de asistencia social.

Por tanto, a diferencia de las medidas penales cuyo fundamento es la realización de una acción antijurídica, que -- revele el "estado peligroso" del sujeto. 39/; el fundamento de las medidas extrapenales, es el comportamiento asocial que revele la peligrosidad social del sujeto 40/; tal es el caso de las medidas sociales destinadas a combatir y prevenir la prostitución, el alcoholismo, la toxicomanía, la mendicidad, la vagancia etc; conductas que no siendo delictivas, son reveladoras de peligrosidad social y ponen en peligro la paz social.

Conviene pues establecer que el género es la peligrosidad, considerada no sólo como defectuosidad psíquica del sujeto sino como el conjunto de condiciones objetivas y subjetivas por las que éste delinque, o solo perturba o pone en riesgo el orden jurídico.

De ahí las dos especies: la peligrosidad criminal que fundamenta el tratamiento de la medida penal o medida de seguridad, tendiendo a superar tal peligrosidad, para evitar en el sujeto posteriores comportamientos antijurídicos; y por otra parte la peligrosidad social que fundamenta el tratamiento de la medida social (extrapenal) tendiente a superarla, para -

evitar en el sujeto posteriores comportamientos asociales.

Finalmente es necesario aclarar, que la tutela jurídica destinada a menores, también es extrapenal en la mayoría de legislaciones del mundo debido a que sigue los lineamientos de una política asistencial, por lo tanto cae en el ámbito de las medidas sociales sin importar si la peligrosidad del menor es delictual o social.

b) Consideraciones especiales.

7.3. Fundamento de las medidas de seguridad.

1. El fundamento de las medidas penales o medidas de seguridad, es el estado de peligrosidad posdelictual del sujeto inimputable o semiimputable.

El "estado peligroso" se caracteriza por su permanencia, es decir, que tiende a continuar y por eso se define como "estado", y también por ser anormal: entendiéndose por peligrosidad anormal, la del delincuente que carece de la capacidad física o mental necesaria o media, para asimilar el quantum de prevención general y especial que la pena contiene, y por tanto no le es aplicable la pena por faltar los supuestos de imputabilidad y culpabilidad.

El estado peligroso posdelictual, no debe confundirse con la peligrosidad social predelictiva, que solo da lugar a medidas sociales (extrapenales) ni tampoco con las formas normales de peligrosidad criminal que son corregibles, neutralizables,

intimidables, es decir, coaccionables psicológicamente mediante el tratamiento de prevención especial de la pena a sujetos imputables y culpables como es el caso de los criminales habituales y profesionales.

Se concluye que para declarar el estado de peligrosidad criminal es presupuesto ineludible la comisión de una infracción penal, para poner a salvo, los derechos elementales del ser humano que el poder estatal, tiene el deber de tutelar. 41/.

CAPITULO II.

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

B. Presupuestos.

La imposición de la medida de seguridad presupone la comisión de una infracción penal que revele el estado peligroso del sujeto inimputable o semiimputable.

Todo ello es resultado del principio de legalidad -- que desde luego también rige para las medidas de seguridad. Su imposición queda reservada a la jurisdicción penal y la debe ordenar en la sentencia con las garantías esenciales -- del ser humano, ajustándose a los lineamientos de la ley pre existente.

Se puede ejemplificar lo anterior, con la medida de seguridad aplicada a un demente que ha realizado una acción tipificada en el código penal. Aquí se dan los dos elementos o presupuestos para la aplicación de la medida de seguridad:

- a.- La realización del delito.
- b.- Por un sujeto inimputable o semiimputable.

9. Apreciación de la personalidad.

Es indispensable apreciar la personalidad del sujeto destinatario de la medida de seguridad, primeramente para -- determinar su peligrosidad y luego para saber que tipo de -- medida le es aplicable, porque se pasa de la pena para cada culpable a la medida para cada infractor peligroso.

La apreciación se basa en dos aspectos esenciales:

a) Apreciación de la infracción realizada que es reveladora de la peligrosidad del autor, tomando en consideración el conjunto de circunstancias en el ilícito.

b) Conocimiento y valoración de las condiciones biológicas, síquicas y sociales del sujeto.

El estudio de ambos aspectos determinará la peligrosidad del sujeto y la medida de seguridad aplicable 42/.

La estimación de la personalidad hace su entrada en el campo penal con la escuela positivista, y más tarde, la unión internacional de derecho penal (Won Liszt, Won Hamel, Prins, -- entre otros) da fuerte impulso a la valoración del elemento personal en las futuras legislaciones penales y a una amplia individualización penal.

Desde el Congreso Penitenciario de Londres (1925) adoptaron la mayoría de juristas una concepción mixta para la individualización de la sanción penal, de apreciar al delito y al delincuente.

E. Cuello Calón opina que no es necesario extender el exámen de la personalidad a todos los delincuentes, porque sería grave el retraso de la administración de justicia y además, sería muy costoso; debería limitarse a: a) delincuentes menores, b) enfermos mentales, c) alcoholizados y toxicómanos, d) habituales, e) a los de edad superior, particularmente por delitos sexuales 43/.

10. Sistema de aplicación.

Se habla de la existencia de dos sistemas de aplicación: el de superposición y el alternativo. 44/.

a) Sistema de superposición.

Consiste en aplicar una pena, que responde al fin de retribución que exige justo castigo del delito, una vez cumplida la justicia, se intenta la protección de la sociedad aplicando la medida de seguridad; así funciona generalmente, aunque en ocasiones primero se aplica la medida de seguridad, como en el caso de tratamiento a alcoholizados y toxicómanos.

En Inglaterra se aplicó este sistema de superposición a los habituales, cumplida la pena privativa de libertad correspondiente al delito, se imponía la detención preventiva.

Este sistema del Prevention of Crime Act de 1908, se aplicó cuarenta años y la experiencia inglesa lo condena, estimando lo injusto de imponer al delincuente doble castigo, sentimiento vivamente compartido por los condenados. 45/.

La doctrina en su mayoría es adversa a la superposición de penas y medidas de seguridad. 46/

El VI Congreso Internacional de Derecho Penal (Roma -- 1953) se pronunció contra este sistema, y recomendó un tratamiento único y adecuado a las diferentes categorías de delincuentes 47/.

b) Sistema alternativo.

Conforme a este sistema el juez, apreciando las circunstancias del culpable y las exigencias de la defensa social, puede

escoger entre imponer pena o medida de seguridad.

En este sistema se inspira el Derecho Penal Suizo, y posee aceptación por la doctrina y desde el VI Congreso Internacional de Roma de Derecho Penal (1953) se proclamó este sistema de tratamiento único: de pena o medida de seguridad.

En la doctrina penal contemporánea se considera en crisis el sistema de acumular penas y medidas, y se tiende al sistema alternativo de una u otra; siendo lo normal la sola imposición de penas; pero cuando el autor de un delito no es imputable, no debe ser castigado y en lugar de la pena se le aplica la medida de seguridad correspondiente.

En cuanto a los delincuentes semiimputables con quienes resulta más difícil determinar si les es aplicable la pena, la medida de seguridad, o ambas; en este último caso, se recomienda el " sistema vicarial ", según el cual, se impone primero la medida de seguridad para dar el tratamiento necesario que por ejemplo - deshabítue al toxicómano o al alcohólico y el período de internamiento se compute como tiempo de cumplimiento de la pena que le corresponda, sin perjuicio de que el juez por razones de equidad pueda dar por extinguida la condena, en razón del éxito del tratamiento. 48/.

11. Duración.

La medida de seguridad, según la opinión tradicional, es una sanción de duración indefinida, en sentido absoluto, porque así lo exige el tratamiento o asistencia a la peligrosidad del

sujeto, mientras no se logre su resocialización, llegando a su fin tal medida hasta que se logra superar la peligrosidad del delincuente, ya sea que se extinga esta peligrosidad o se atenúe en grado importante.

El principio de legalidad que domina en el Derecho Penal con el sistema de penas ciertas determinadas por la ley, excluye por regla general a los sujetos capaces penalmente de la sanción indeterminada, y solo se acepta indeterminación relativa con un maximum o minimum.

La indeterminación en la duración gana terreno en la segunda mitad del siglo XIX, aplicable a jóvenes delincuentes, refractarios al trabajo y con carácter reformador y curativo a los delincuentes anormales mentales, alcoholizados e intoxicados.

La Comisión de Cuestiones Sociales de la O.N.U., acepta la duración indeterminada de la sanción penal para las medidas de seguridad y para la pena solo cuando se impone con fines de protección social. Y no había lugar a la indeterminación de la pena para sujetos no necesitados de tratamiento por no estar corrompidos ni desmoralizados. 49/.

Siendo de suma importancia la duración de la medida de seguridad, sobre todo en relación con las garantías individuales que se dan en el estado de derecho: es necesario aclarar que si bien es cierto que tal medida de seguridad requiere de una duración indeterminada, para el tratamiento que supere la peligrosidad.

criminal del sujeto, también es incuestionable que salvo -- transgredir la personalidad, no puede justificarse de ninguna manera que tal medida resulte indeterminada en su duración en forma absoluta, porque se semejaria a una "muerte -- social" o a una "cadena perpetua", sin esperanza para el interno de reincorporarse a la comunidad; y equivaldría a aniquilar los elementales derechos de la persona que toda Constitución Política liberal debe proteger.

Por lo tanto, la medida de seguridad que se aplique debe ser de duración determinada, en el sentido de que se -- señale el máximo de su duración; y si en ese lapso no se logra superar la peligrosidad criminal del sujeto, significará en gran parte que las instituciones penales fracasaron en su función resocializadora, por deficiencias en el diagnóstico de la personalidad o en el tratamiento, y sería aberrante que -- tales errores prolongaran la duración de dicha sanción penal porque en tal caso, debiera cesar la medida de seguridad y -- sólo quedaría la facultad del poder público de hacer recomendaciones para que el sujeto en cuestión siguiera en tratamiento pero en un ámbito totalmente extrapenal.

SEGUNDA PARTE

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL
DISTRITO FEDERAL

Capítulo III. ANTECEDENTES.

12. Antecedentes Doctrinarios.

a) Primeros precedentes.

La Escuela Clásica constituyó un sistema penal basado en la imputabilidad y responsabilidad moral del hombre, estableciendo la pena como única reacción penal que castigaba al delincuente en proporción a su culpabilidad.

Para los que fueran incapaces en el orden psíquico o moral, acepta Carrara la existencia de providencias - medidas de -- buen gobierno ajenas al Derecho Penal, encaminadas a evitar la comisión de futuros delitos. La Escuela Clásica no ignora el instrumento, pero sí su vinculación al Derecho Penal. 50/.

En estas providencias está el precedente de las medidas de seguridad, pero desde luego no es su antecedente.

b) Tendencia positivista.

Esta Escuela Penal parte de principios defensistas orientados a eliminar la peligrosidad del delincuente, actuando sobre él individual y preventivamente: y por ello proclama la responsabilidad social para todo aquel que delinca (imputables e imputables).

Niega las diferencias esenciales entre la pena y la me-

dida de seguridad (unitarismo) y por ello acuña el término de sanción penal, fundiendo en ésta criterios preventivos y repressivos y como consecuencia con tendencia a la duración indefinida, lo cual es un gran riesgo para la autonomía de la personalidad.

En conclusión, con esta corriente se incorpora al campo penal a todo sujeto que realice una acción antijurídica, y surge la noción de peligrosidad como presupuesto de la sanción penal, y considerando los factores endógenos y exógenos de tal peligrosidad, para la individualización de la sanción y para el tratamiento resocializador.

Por tanto, el positivismo es el pionero de las medidas penales, con la reserva de que no logró darles autonomía conceptual, al confundirlas con las penas, debido principalmente al error de negar el libre albedrío 51/.; que equivale a negar el derecho y la sociedad misma que se estructura con la consciente interrelación humana.

c) Tendencia Neoclásica.

A esta corriente le corresponde el mérito de subsanar los excesos doctrinarios clásicos y positivistas.

De la contradicción entre la tesis clásica (pena) y la antítesis positivista (sanción), surge la síntesis dialéctica con la elaboración jurídica del concepto de medida de seguridad y también la del necesario supuesto para su imposición:

la existencia del "estado peligroso" posdelictual, es decir, destinadas a delincuentes moralmente irresponsables (inimputables y semiimputables) y tendientes a la resocialización del sujeto; y por tanto, ajenas a la retribución, prevención general y especial de la pena.

En forma paralela a las medidas de seguridad, se conserva la pena como reacción social tipo, contra los delincuentes imputables y moralmente responsables 52/.

Aquí se encuentra el auténtico antecedente doctrinal de las medidas penales o medidas de seguridad, que complementan o sustituyen a la pena, cuando ésta es inaplicable o insuficiente; estructurándose el sistema dualista de penas y medidas, ambas con autonomía conceptual, formando un sistema penal integral más eficaz contra la criminalidad.

Este sistema neoclásico, adquiere carta de ciudadanía en el proyecto de Código Penal Suizo de 1893 de Karl Stoos, - del cual se derivaron la generalidad de legislaciones penales 53/.

13. Antecedentes Legislativos

a) Legislación extranjera

Las medidas de seguridad destinadas a integrar el sistema tradicional de las penas, en los casos en que éstas no son aplicables o no son suficientes para la prevención de nuevos delitos, hicieron su primera aparición en el proyecto del Código Penal Suizo de 1893. 54/.

En este sistema dualista Stoos proponía las medidas de seguridad para delincuentes jóvenes, refractarios al trabajo, anormales mentales, alcoholizados y habituales.

Las mismas categorías de delincuentes son, por lo común las propuestas por la doctrina y aceptadas en la mayoría de legislaciones penales entre las cuales se pueden mencionar como ejemplos: El código Penal Italiano (1930), Uruguayo (1934), Suizo (1937), Colombiano (1937), Cubano (1938), Brasileño (1942), Ruso (1961), Polaco (1969), Costarricense (1971), Portugués -- (1972), Alemán (1975), etc.

En cuanto al sistema unitario de sanción penal, propuesto por el positivismo, prácticamente nunca ha surgido como derecho positivo y el único antecedente que tuvo el Código Penal vigente para el Distrito Federal, fue el proyecto de Código Penal Italiano de 1921, también conocido como "Proyecto Ferri".

b) Legislación nacional.

1. El antecedente más remoto de Legislación penal en la República Mexicana, es el bosquejo de Código Penal para el Estado de México de 1931 siguiendo el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, etc. en los cuales se recepta fundamentalmente la influencia de la escuela clásica. 55/.

2. El primer antecedente de legislación penal federal, es el código penal de 1871 para el Distrito Federal; y al igual que los códigos locales que le precedieron fue de

corte netamente clásico; estructurado con la pena como única reacción penal contra el delito y fundada en la responsabilidad moral (Art. 34 Fracción I) y con carácter retributivo, aceptando la pena capital (Art. 92).

En este código por tanto, no existe antecedente legislativo de las medidas de seguridad. En cuanto a las medidas correccionales que contiene, asientan precedencia en todo caso de la prevención especial de la pena.

3. El Código Federal que sucedió al anterior, es el Código penal de 1929, para el Distrito Federal; y a pesar de haber manifestado la Comisión Redactora, en su exposición de motivos, haberse afiliado a la escuela positivista, resulto un Código ecléctico y de difícil aplicación; lo que provocó su efímera vigencia.

Este Código, sustituyó la responsabilidad moral por la responsabilidad social, tratándose de enajenados mentales (Art. 32, 125 a 128).

Al contemplar en el marco penal a los inimputables en aras de la defensa social, constituye el primer precedente legislativo nacional de las medidas de seguridad, aunque viciado de las confusiones propias de la doctrina penal positivista que le sirvió de modelo; y tuvo el merito de iniciar el cause legal de las corrientes modernas del Derecho Penal en Mexico. 56/.

Capítulo IV.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CODIGO PENAL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

14. Consideraciones generales.

El ordenamiento penal de 1931 para el Distrito Federal, inicio su vigencia el 17 de septiembre del mismo año y hasta la fecha rige en esta entidad federativa, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes, y en toda la República, por los delitos de la competencia de los tribunales federales (Art 1).

Se critica a este Código de ser inconstitucional, debido a que faltando los presupuestos del artículo 29 constitucional, el Congreso de la Unión no debió delegar facultades legislativas al entonces Presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, y surgiera del Ejecutivo el vigente código penal, y que la teoría de la colaboración no puede justificar la invasión de funciones entre los poderes del Estado. 57/.

En cuanto a la influencia recibida por la Comisión Redactora del Anteproyecto del código en cuestión, se encuentran las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación, y entre ellas, La Comisión Redactora menciona: Aclarar y simplificar el código penal, respetando la tradición jurídica, la opinión y sentimientos generales. 58/.

En cuanto a la influencia doctrinal que recibió el código penal vigente de 1931; Luis Garrido, integrante de la Comisión Redactora, estima que tal código representa una ten-

dencia ecléctica entre la doctrina clásica y la positiva. 59/.

Emilio Portes Gil, en la exposición de motivos del actual Código Federal de Procedimientos Penales, al referirse al Código Penal vigente, comenta que se hizo de acuerdo a las modernas doctrinas del Derecho Penal en el mundo, incorporadas a nuestro país, mexicanizándolas, es decir, ajustándolas a nuestras necesidades y a nuestros recursos materiales y técnicos.

Nuestro código penal vigente, establece el sistema -- dualista de penas y medidas de seguridad (Art. 24) la pena como sanción tipo para los imputables y con duración determinada, en base a la culpabilidad (Art 8) y las medidas de seguridad para los adultos inimputables que hayan delinuido y con duración indeterminada en forma absoluta (Arts. 67 y 68), en base a la responsabilidad social y tomando en consideración las circunstancias del delito y las particularidades del sujeto en ambas sanciones. (Arts. 51 y 52).

Es lamentable que el citado código no haya seguido un rigor lógico para solo imponer tipos delictivos, en base a la peligrosidad posdelictual y contempla un tipo penal predelectivo como es la vagancia y malvivencia (Art. 255) penando una peligrosidad social y no criminal, abriendo la puerta a la arbitrariedad y quedando a la zaga de la doctrina jurídica que incluyendo a la positivista (Crispigni) presupone para declarar la peligrosidad, la realización de una acción criminal. 60/.

Los subsecuentes proyectos federales; para el Distrito Federal de 1949 y el de 1958, así como el de código penal tipo -- para la República Mexicana de 1963 siguen los lineamientos dualistas del actual código para el Distrito Federal y no superan la deficiencia de éste, en cuanto a enunciar conjuntamente penas y medidas de seguridad sin distinguirlas.

Actualmente existen códigos penales mexicanos de mejor técnica jurídica por lo que hace a la distinción de penas y medidas de seguridad, y se citan a manera de ejemplo, a) el de --- Michoacán de 1980, que define en el Art. 15, que las sanciones, penales solo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a los inimputables, b) el de Nuevo León de 1981, que en el Art. 48 establece sanciones y en el Art. 49 medidas de seguridad destinándolas a los inimputables.

15. Las medidas de seguridad en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En relación a la sanción penal, E. Cuello Calón opina: que la pena solo es aplicable a individuos imputables y culpables y las medidas de seguridad se reservan a sujetos inimputables o de imputabilidad atenuada. 61/.

Considero esa opinión firme baso teórica para distinguir en forma definitiva la pena de la medida de seguridad, superando así las confusiones que se dan en la Doctrina Penal,

sobre la cuestión, tal vez por móviles ajenos al derecho o por excesos doctrinarios.

En relación a las medidas de seguridad en nuestro código penal, Olga Islas señala:

" La medida de seguridad como descripción legal, es un simple señalamiento (por exigencia del principio de legalidad) de la restricción o privación de bienes que para la protección de la sociedad va a sufrir el inimputable permanente que determinado por su peligrosidad, cometa la acción descrita en el tipo. 62/.

En base a lo anterior hago las siguientes consideraciones:

El código penal vigente para el Distrito Federal, establece el sistema dualista (neoclásico) de penas y medidas; y en el título segundo denominado penas y medidas de seguridad, capítulo I, Art. 24, enumera 17 apartados sin distinguir las penas de las medidas, pero del contexto del código se desprende su -- distinción.

De la relación del artículo 7 (delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales) y el artículo 8 (los delitos pueden ser intencionales y de imprudencia), se concluye que para la configuración del delito es indispensable la culpabilidad del sujeto, de ahí que lo que sancionan las leyes penales, es la acción típica, antijurídica y culpable, y la sanción que

le es inherente es la pena, destinada desde luego a los infractores capaces penalmente.

De la misma relación del artículo 7 y el artículo 8 del código penal parece advertirse que los infractores inimputables quedarán al margen de la sanción penal, puesto que lo sancionable son los grados de culpabilidad (intención o imprudencia) en el delito y desde luego tomando en consideración el hecho material perpetrado y las condiciones particulares del sujeto activo (artículo 51 y 52).

Sin embargo, el artículo 24 que enuncia las penas y las medidas de seguridad, en su apartado tercero establece: Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos, y desde luego se refiere a la medida de seguridad a este especial grupo de delinquentes incoaccionables psicológicamente y por lo tanto, no hay sino responsabilidad social, reconocida penalmente para estos sujetos, confirmando lo anterior en el título tercero denominado aplicación de sanciones que en el artículo 67 establece:

(Reclusión educativa para los sordomudos) A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se los recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

Y el artículo 68 que establece:

(Reclusión manicomial para anormales). Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfer-

medad o anomalías mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el código de procedimientos penales,

Por lo que toca a los estados de inconsciencia, de carácter patológico y transitorio, están excluidos de responsabilidad penal por el artículo 15, fracción II, con la condición de que no se haya procurado tal estado inconsciente.

Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas en su obra Código penal anotado, en relación con el Art. 24 (Penas y medidas de seguridad) comentan que solo son medidas de seguridad las correspondientes al apartado tercero (reclusión de locos, etc.) y el apartado 17 (medidas tutelares para menores). Aunque éstas últimas están excluidas del ámbito penal y actualmente es la Ley de Consejos Tutelares para menores infractores la que rige en materia de delincuencia de menores.

René González de la Vega al caracterizar las sanciones que establece el Art. 24, menciona únicamente como tratamiento la reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos y las medidas tutelares para menores. 64=/.

En base a lo anterior, se puede concluir que de las actuales sanciones penales enumeradas en el Art. 24 del Código

Penal para el Distrito Federal, solo las del apartado tercero son efectivas medidas de seguridad, porque responden a los lineamientos de la doctrina y legislación penal contemporáneas.

En el código penal anotado, Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, indican que del catálogo contenido en el Art. 24 comeg^o tado tienen carácter mixto de penas y medidas preventivas las de los apartados 4 (confinamiento) 5 (Prohibición de ir a lugar determinado) 7 (Pérdida de los instrumentos del delito) 8 (Confiscación ó destrucción de cosas peligrosas o nocivas) 9 (Amonestación), 10 -- (Apercibimiento), 11 (Caución de no ofender) 15 (Vigilancia de la policía), y 16 (Suspensión o disolución de Sociedades).

En virtud de que la función de la medida de seguridad es la de proporcionar asistencia curativa o educativa mediante el tratamiento especializado que corresponda al sujeto inimputable o semi-imputable, para su resocialización se puede considerar que las siguientes sanciones no son medidas de seguridad.

Confinamiento:

Por definición legal consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El lugar de residencia no ha de ser una colonia penal lo que la distingue de la derogada figura de relegación.

Por tanto, al no tener esta sanción nada de medio asintencional, su naturaleza jurídica la identifica como una pena restrictiva de libertad; Prohibición de ir a lugar determinado, también es una pena restrictiva de libertad que no obedece a la --

función y fines de la medida de seguridad.

- Pérdida de los instrumentos del delito.

Es una pena patrimonial que por definición legal se aplicará por delito intencional, si tales instrumentos son de uso lícito y pertenecen al sentenciado; y si pertenecen a un tercero, también se decomisarán si éste tenía conocimiento de los fines delictuosos a que se iban a destinar.

En cuanto al decomiso de instrumentos de uso prohibido, obedece al mandamiento de ley prohibitiva sin importar su pertenencia ni el grado de culpabilidad. De lo cual se deduce que tampoco es medida de seguridad.

- Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

También es una pena patrimonial, si tal confiscación es consecuencia del delito; pero también podría ser una medida administrativa predelictiva.

- Amonestación:

Es una sanción que obedece a los fines preventivos de la pena, y cumple una función intimidante contra el sentenciado de imponerle mayor sanción en caso de reincidencia. La ley adjetiva prescribe que en toda sentencia condenatoria se ordene la amonestación (Art. 577 del C. común P.P. y 528 del C.Fed.P.P.).

René González de la Vega, en su obra Comentarios al Código penal considera que el criterio de la Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación de considerar la amonestación una medida de seguridad, debe tomarse con reserva dado su aspecto represivo.

- **Apercibimiento.**

Esta figura jurídica no es pena ni medida de seguridad, es una medida preventiva ante delictum para intimidar al indiciado o procesado de considerarle reincidente si comete el delito que se propone.

- **Caución de no ofender.**

Tampoco es medida de seguridad sino pena post delictum y a la vez medida preventiva ante delictum en los casos de ciertas amenazas (Art. 283) y en las injurias mutuas. (Art. 349).

Sería ficticio considerar medidas de seguridad tanto a la amonestación como al apercibimiento y a la caución de no ofender, dada su función intimidante la cual es ineficaz ante los delinquentes inimputables o semiimputables de las medidas de seguridad.

- **Vigilancia de la Policía.**

Tampoco es medida de seguridad, sino una pena accesoria de otras penas restrictivas de libertad y nada tiene de tratamiento asistencial con fines de resocialización; también podría configurarse tal vigilancia policíaca a una medida administrativa de prevención de conductas asociales o antisociales.

- **Suspensión o disolución de Sociedades.**

Tal sanción es una pena privativa o restrictiva de derechos a una persona jurídica cuando el Juez lo estime necesario

para la seguridad pública, como consecuencia de delitos perpetrados al amparo o en beneficio de tal persona moral con excepción de las estatales.

Por lo que hace a los apartados 1, 6, 12, 13 y 14 del artículo 24 comentado, en virtud de que en general hay criterio uniforme en la doctrina y en la legislación penal de que son propiamente penas, no se comentan.

CONCLUSIONES:

Acorde a la contemporánea doctrina penal neoclásica, quedó asentado en estas páginas que el sistema dualista de pena y medida de seguridad, es el que predomina en el mundo, y paralelamente a la pena coexiste la medida de seguridad, la pena como consecuencia jurídica primordial contra los delincuentes imputables y la medida, como consecuencia jurídica secundaria contra los infractores inimputables o semiimputables, siendo el presupuesto de ésta, el estado peligroso posdelictual y su función es superar o neutralizar tal peligrosidad mediante un tratamiento correctivo o asegurativo tendiente a la resocialización del sujeto, donde se garanticen los derechos básicos de la personalidad al aplicar y ejecutar estas medidas, y su duración sea determinada, o indicando al menos el máximo de su duración.

Prevalece tal sentido neoclásico en el Proyecto de Código Penal Español de 1980, del cual Santiago Mir Puig dice: " lo normal es en el Proyecto, la sola imposición de penas pero cuando el autor de un delito no es imputable no puede ser castigado, y sin embargo, puede resultar necesario aplicarle en lugar de la pena medidas de seguridad."

Las medidas de seguridad que señala en el referido Proyecto son: Art. 142 (al enajenado), Art. 143 (Alcohólicos o toxicómanos exentos de responsabilidad penal), Art. 144 (sordomudos inimputables). 63/.

También los códigos penales mexicanos de los estados de: Guanajuato (1978), Arts. 10 y 87, Michoacán (1980), Art. 15, Veracruz (1980), Art. 32, Frac. VIII, entre otros, establecen la pena para el imputable y la medida de seguridad a los inimputables o semiimputables.

Es loable en el código penal para el Estado de Veracruz (1980) el destinar las medidas de seguridad a inimputables o semiimputables en consonancia con el principio de subsidiaridad -- del derecho penal y con la función resocializadora de la sanción penal, al establecer el tratamiento de tales medidas en internamiento o en libertad. (Art. 32 Frac. VIII).

Del contexto de este trabajo, se desprende la coincidencia con las antes mencionadas legislaciones.

Por tanto, no le es aplicable la medida de seguridad al imputable, que aún revelando peligrosidad en su acción antijurídica, le está reservada la pena, teniendo como límite su culpabilidad y en atención a la necesidad de provisión general y especial que requiera. Por lo cual, al criminal habitual o profesional siendo imputable; le es aplicable la pena en el sentido mencionado. Criterio que se sigue en los códigos penales de los países como Portugal, Grecia, Checoslovaquia, Yugoslavia, etc. 64/.

Finalmente, es necesario mencionar que la Constitución Federal de la República Mexicana, debiera definir el carácter penal de la medida de seguridad, para dar plena legalidad a su ---

aplicación, de tal suerte que el legislador del Distrito Federal tenga una base sólida para señalar en el código penal, cuales son penas y cuales medidas de seguridad y clasificarlas en razón de sus funciones y fines específicos y no seguir las confundiendo por deficiencias de técnica jurídica o redactivas o por cualquier móvil ajeno al derecho penal; y pueda también el legislador establecer el procedimiento penal especial que requiere la aplicación de las medidas, que inexplicablemente no existen en el actual código común de procedimientos penales; - mientras que en el código federal de procedimientos penales si contiene un procedimiento judicial especial para los inimputables del artículo 495 al 499.

En cuanto al cabal mejoramiento de la justicia penal en México, debemos recordar a guisa de ejemplo los señalamientos - del penalista y criminólogo español José María Rico, en sus conferencias en la Facultad de Derecho UNAM en 1980, que al indicar el desequilibrio entre sistemas penales obsoletos y las necesidades contemporáneas de una sociedad de cambios vertiginosos, - apuntaba los siguientes problemas a resolver en América Latina:

- a) Códigos penales prestados.
- b) Sistemas penales fragmentados (sin filosofía única)
- c) Falta de formación criminológica en los jueces.
- d) Falta de confianza en la policía por su ineficacia.
- e) Ineficiencia de la prisión, porque no rehabilita; la reincidencia es elevada.

- f) La política criminal debe estar enmarcada en la política general.
- g) Problemas de procesados que no tienen aplicación -- expedita de la ley.
- h) Desigualdad de defensa en las clases desfavorecidas.
- i) Falta de independencia del poder judicial del ejecutivo.
- j) El sistema de administración de justicia es crimínógeno.

En efecto, para el mejoramiento de la Justicia en nuestro país, es necesario combatir problemas que como los antes anotados, trascienden a la deficiencia en nuestro sistema de Derecho Penal. Lo cual sería posible, al contar con las condiciones no solo jurídicas y humanas, sino también económicas y políticas, que son las que cimentan toda superestructura social, como son las relaciones jurídicas; sin embargo, no se analiza esta interrelación de factores sociales porque rebasaría los propósitos del presente trabajo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1/ Bettiol, Diritto Penale Parte Generale Ed. Octava 1973 Pág. 812. Citado por Antonio Beristain S.J. en: Medidas Penales en Derecho Contemporáneo, 1974, España, Pág.27.
- 2/ Véase Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, -- Parte General México, 1970, Pág.115, y Fernando Castellanos Tena en Lineamientos de Derecho Penal, Ed. Sexta, Págs. 32 y 33, asimismo, Cfr. Edmundo Mezger, El Tratado de Derecho Penal, Tomo II, R.F.A., en particular sobre la diferencia entre pena y medida de seguridad dice: La prevención general tiende al "dogma del acto", la prevención especial al "dogma del autor".
- 3/ Véase Felipe Olesa Muñido, Las Medidas de Seguridad, sobre el Proyecto del Código Penal Español, Barcelona, 1980, Ciclo de Conferencias, Pág. 208.
- 4/ Véase Beristain, Op. Cit. Págs. 52 y 53.
- 5/ Ibid, Pág.44, Cfr. Claus Roxin, Sentido y Límite de la Pena Estatal, en temas básicos de Derecho Penal, Pág.24, Berlín 1974.
- 6/ Olesa M. Op.Cit. Pág. 210 y Cfr. Beristain, Op.Cit. Págs. - 44 y 48.
- 7/ Cfr. Carrancá y T. Op.Cit. Págs.115 a 118 y Cfr. Beristain, Op.Cit. Págs. 45 y 46.
- 8/ Véase Eugenio Cuello Calón, La Moderna Penología, España -- 1954. Pág. 97.
- 9/ Cfr. Castellanos T. Op.Cit. Pág. 60.

- 10/ Véase Beristain, Op. Cit. Pág.60.
- 11/ Ibid, Págs. 46 y 47.
- 12/ Véase Olesa M. Op. Cit. Pág. 209.
- 13/ Ibid, Pág. 207. y Cfr. Cuello C. Pág.87, Op.Cit.
- 14/ Cuello Calón, Pág, 88, Op. Cit.
- 15/ Ibid, Págs. 102 y 103.
- 16/ Ibid, Pags. 106 a 111.
- 17/ Cfr. Beristain, Op.Cit. Págs.49 y 50.
- 18/ Ibid, Pág. 76.
- 19/ Ibid, Pag. 77, citando al respecto a Guarneri.
- 20/ Ibid, Pág. 86.
- 21/ Cfr. Roxin, C. Op.Cit. Págs. 21 y 22.
- 22/ Cfr. Beristain, Op. Cit. Pág.66
- 23/ Cfr. Sergio García Ramírez, Las sanciones en el Derecho - Penal Mexicano, en Cuestiones Criminológicas y Penales -- Contemporáneas, Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales, México, 1981, Pags.242 y 243. Al respecto dice:"El Art.18 Constitucional en torno a los menores infractores tiene por objeto, justamente excluirlos del Derecho Penal".
- 24/ Ignacio Villalobos, citado por Castellanos T., en Op.Cit. Pag.285.
- 25/ Stoos Karl, citado por Cuello C. en Op.Cit. Pág.87
- 26/ Prins, citado por Carancá y T. en Op.Cit. Pag. 429.
- 27/ Cfr. Cuello C. Op.Cit. Pág.88.
- 28/ Cfr. Beristain, Op.Cit. Pag.65.
- 29/ Cfr. Cuello C. Op.Cit. Pag. 87.
- 30/ Ibid, Pag.103.

- 31/ Ibid, Pág.102.
- 32/ Beristain, Op.Cit. Pág.52.
- 33/ Cfr. Roxin, Op.Cit. Págs.21, 33 y 34.
- 34/ Véase al respecto, códigos penales mexicanos, entre otros:
el del estado de Veracruz (1980), de México (1963), de - -
Guerrero (1937).
- 35/ Cfr. Beristain, Op.Cit. Pág. 49 y 50.
- Cfr. Olesa M. Op.Cit. Pág.210.
- Cfr. Cuello Calón, Op.Cit. Págs.92 y 93.
- Cfr. Carrancá y T. Op.Cit. Pág.427.
- 36/ Véase Nelson Pizzotti Méndez, Ciencias Penales, Num.8, - -
Hammurabi Ed.- Buenos Aires, Págs. 52 y 53.
- 37/ Cfr. Olesa M. Op.Cit.Págs.208 y 210.
- 38/ Cfr. Roxin, Op.Cit. Págs.24 y 31.
- 39/ Grispigni y Antón Oneca, citados por Beristain, Op.Cit. --
Págs. 80 y 81.
- 40/ Cfr. Beristain, Págs.66 y 81, Op.Cit.
- 41/ Ibid, Pág. 81.
- 42/ Véase Cuello C. Op.Cit. Págs. 109 y 110.
- 43/ Ibid, Pág. 50.
- 44/ Ibid, Págs. 106 a 108.
- 45/ Ibid, Pág. 107.
- 46/ Ibid, Pág. 108.
- 47/ Ibid, Pág. 108.
- 48/ Véase Santiago Mir Puig, sobre El Proyecto de Código Penal
Español, Barcelona, (1980), Ciclo de conferencias, Pág.22.
"El Sistema de Sanciones".

- 49/ Cfr. Cuello C. Op.Cit. Págs.92 a 95 y Capítulo IV Sentencia Indeterminada, desde Pág. 51.
- 50/ Cfr. Olesa Muñido, Op.Cit. Pág. 207
- 51/ Cfr. Beristain, Op.Cit. Pág.45.
- 52/ Cfr. Olesa M. Op.Cit. Pág.210. Cfr. también, Beristain, Op.Cit. Pág. 48.
- 53/ Cfr. Cuello C. Op.Cit. Pág.85. Cfr. también, Beristain, Op.Cit. Pág. 48.
- 54/ Cfr. Antolisei, Manual de Derecho Penal, parte general, - Buenos Aires, 1960, Pág. 559. Cfr. también Cuello Calón, Op.Cit. Pág.85. Cfr. asimismo, Olesa M. Op.Cit. Pág.210 y otros.
- 55/ Cfr. Celestino Porte Petit, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, 1977, Pág. 48.
- 56/ Cfr. Carrancá y Trujillo, Op.Cit. Págs. 86 a 90.
- 57/ Cfr. Palacios J. Ramón, citado por Porte Petit C. Op.Cit., Pág.55.
- 58/ Cfr. Porte Petit C. Op.Cit. Pág. 54.
- 59/ Garrido Luis, citado por Porte Petit, en Evolución Legislativa Penal en México, Ed.jurídica mexicana, 1965, Pág.90.
- 60/ Cfr. Cuello C. Op.Cit. Pág.180.
- 61/ Cfr. Cuello C. Op.Cit. Pág.102.
- 62/ Islas Olga, curso de postgrado. Instituto de Ciencias Penales, México, 1982.
- 63/ Véase Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, -- Código Penal Anotado Editorial Porrúa México, 1974, Págs. 108, 228 y 229.
- 64/ Véase René González de la Vega, Comentarios al Código Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981, Pág.49.
- 65/ Véase Mir Puig. Op.Cit. Pág.21.
- 66/ Véase Cuello Calón, Op.Cit. Págs.102, 103 y 104.